EXP. N.° 05945-2009-PA/TC
JUNÍN
ABRAHAM CONSTANTINO BERRÍOS LIENDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Constantino Berríos Liendo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 119, su fecha 3 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 170-2000-ONP/DC, que le otorgó pensión de jubilación adelantada, y que se le otorgue pensión de jubilación minera sin aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, ni los topes a los que hace referencia, más el pago de devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, en aplicación del inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil; asimismo, refiere que el actor cumplió los requisitos para acceder a una pensión durante la vigencia del Decreto Ley 25967.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de marzo de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no acredita padecer de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que el actor no acredita que se le haya otorgado pensión aplicándole los topes pensionarios ni el Decreto Ley 25967.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y

38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe pensión de jubilación adelantada y pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera, y se efectúe una nueva liquidación sin la aplicación del sistema de cálculo y tope regulados por el Decreto Ley 25967, con el pago de devengados e intereses.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 170-2000-ONP/DC, de fecha 11 de enero de 2000, obrante a fojas 1, se advierte que la emplazada le ha otorgado al actor pensión de jubilación en el monto máximo de acuerdo al Decreto Supremo 056-99-EF, por la suma de S/. 807.36.00 nuevos soles.

4. Al respecto conviene recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, el que fue derogado con la promulgación del Decreto Ley 25967 el 19 de diciembre de 1992, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

5. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 29-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

6. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR